

REGISTRADA BAJO EL N° 48 (S) F°290/292

Expediente N° 156067 Juzgado de Familia N°6

En la ciudad de Mar del Plata, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos "**D. P., E. F. c/ V., F. E. s/ Régimen de visitas**" (Expte N° 154.067), en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélica Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 34?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.- La sentencia recurrida

El Sr. Juez de primera instancia dicta sentencia única resolviendo homologar el acuerdo arribado por los Sres.yen cuanto al régimen de comunicación y alimentos definitivos que deberán cumplirse respecto de los menores.....

Difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna e impone las costas en el orden causado.

II.- El recurso de apelación

A fs. 45 la Sra.-con el patrocinio letrado de la Dra.interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 34 y lo funda a fs. 60/ 64 mediante los argumentos que se detallan a continuación. Critica la decisión de la magistrada de primera instancia en tanto impone las costas del proceso en el orden causado.

Afirma que *"la sentenciante viola el principio de integridad de la cuota alimentaria de los menores, máxime cuando la madre ha actuado en*

representación de sus hijos y a fin de solicitar una cuota alimentaria exclusiva para ellos” -textual-.

Expresa que “el principio aceptado y aplicado invariablemente por la jurisprudencia en materia de costas en el juicio de alimentos establece que deben ser soportadas por el alimentante con total prescindencia del resultado del pleito. Ello fundándose en la particular naturaleza de la materia controvertida y a fin de salvaguardar la integridad de la prestación alimentaria” -textual-.

Concluye que “de sostenerse la imposición de costas en materia alimentaria, por el orden causado, se estaría violentando la integridad de la cuota alimentaria fijada en beneficio de los menores u obligando al pago de costas a la madre en un juicio que debió interponer en representación de sus hijos y por el derecho alimentario de éstos” -textual-.

III.- Consideración de los agravios

a) Aclaración preliminar

Previo a ingresar en el estudio de la cuestión traída a consideración de este Tribunal, considero conveniente formular algunas aclaraciones que se vinculan estrechamente con lo que -en esta sentencia- será objeto de pronunciamiento.

Los Sres.yarriban a un acuerdo sobre dos aspectos que atañen a los derechos y deberes que derivan del ejercicio de la patria potestad.

Me refiero al convenio de alimentos y régimen de comunicación respecto de sus hijos(argto. arts. 264, 265, 266, 267 y conds. del C.Civil).

Habida cuenta que las partes vuelcan en una misma pieza lo convenido respecto de aquellas dos temáticas (alimentos y régimen de comunicación) la magistrada de la instancia de origen emite un sólo pronunciamiento homologatorio (conf. resolución de fs. 34).

Cabe subrayar que en dicha resolución la sentenciante se expide sobre la imposición de costas (decidiendo su fijación en el orden causado) sin diferenciar sus alcances jurídicos en función de las materias que fueron objeto de acuerdo por los progenitores.

Visto así, y teniendo en consideración el marco cognoscitivo del presente proceso, estimo prudente aclarar que **en la presente sentencia sólo será objeto de pronunciamiento la cuestión relativa a la imposición de costas en el marco de lo acordado en cuanto al régimen de comunicación.**

La misma temática (condena en costas) pero vinculada la materia alimentaria será analizada -oportunamente- al emitirse sentencia única en los Expedientes N°156.066 ("DP c/ V s/ Alimentos") y 156.065 ("V c/ DP s/ Alimentos"), que se encuentran también en la órbita de esta Alzada a los fines de decidir la admisibilidad del recurso deducido contra esa parcela del pronunciamiento.

Hecha esta salvedad, cabe verificar entonces la procedencia de los embates deslizados por la Sra.....

Dicho análisis se efectuará seguidamente.

b) La condena en costas en el marco del régimen de comunicación acordado por las partes

Si bien de una detenida lectura de la pieza recursiva se advierte que la crítica formulada por laroza la deserción (en tanto no se advierte que los argumentos que esgrime intenten rebatir el fundamento de la condena en costas en el contexto del régimen de visitas que acuerdan las partes), en adhesión al criterio que propugna mayor flexibilidad a la hora de apreciar la idoneidad técnica del escrito fundante del recurso, abordaré su procedencia conforme el mérito de sus agravios (argto. arts. 34 inc. 2do, 242, 260 y conds. del CPC; Conf. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, "La Alzada, poderes y deberes", Ed. Platense, 1993, pág. 3; Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios, Ed. Platense, 2004, pág. 465 y ss).

Hecha esta aclaración, adelanto que -aún superado el juicio de admisibilidad formal de la apelación deducida- el recurso no debe prosperar.

En primer lugar, porque el principio general que rige la imposición de costas en el marco del juicio de alimentos no es trasladable al ámbito del régimen de comunicación que los progenitores acuerden respecto de sus hijos menores de edad (argto. arts. 68, 636 y conds. del CPC; Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998, pág. 452; Osvaldo A. Gozáini, "Costas Procesales", v.2, Ed. Ediar, 2007, pág. 687 y ss.)..

En efecto, mientras que en materia alimentaria se propicia la fijación de las costas en cabeza del alimentante en atención a la naturaleza y finalidad de la prestación debida, la regla general en materia de régimen de comunicación es que su imposición se fije en el orden causado porque se entiende que ambos progenitores procuran ejercer sus funciones y, en definitiva, atender a lo que mejor convenga a los hijos (argto. arts. 68, 636 y conds. del CPC; Conf. doctrina citada; Jurisp. esta Sala, causa N° 154.457, RSD 111-13 del 25-6-13, sala I, causa N°111.104, RSI-1471-99 del 9-12-99, e ntre otros)

En segundo lugar, porque debe entenderse aplicable en la especie el art. 73 del ordenamiento ritual bonaerense, en cuanto dispone que la condena en costas debe fijarse por su orden cuando el juicio finaliza por conciliación o transacción y las partes en litigio no hayan pactado lo contrario (argto. art. 73 del CPC; conf. Roberto G. Loutayf Ranea, Ob. cit. pág. 427; Osvaldo A. Gozaíni, Ob. cit. pág. 641)

En definitiva, y teniendo en consideración los argumentos precedentemente expuestos, considero que **debe confirmarse la sentencia recurrida en el sentido de fijar la imposición de las costas -por el trámite judicial sustanciado para acordar el régimen de comunicación- en el orden causado.**

Por los fundamentos expuestos, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 45 por la Sra.y -en consecuencia- confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; III) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (arts. 68 del C.P.C); IV) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (art. 51 del Dec.Ley 8904).

ASI LO VOTO.

La Sra. Juez Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 45 por la Sra.y -en consecuencia- se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; III) Se imponen las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (arts. 68 del C.P.C); IV) Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (art. 51 del Dec.Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Regístrese y devuélvase.

RUBÉN D. GÉREZ. NÉLIDA I. ZAMPINI.

Marcelo M. Larralde

Auxiliar Letrado